CASO N.º 2290-16-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 18 de julio de 2018; las 15h45.- **VISTOS**: Agréguese al expediente constitucional N.º 2290-16-EP el escrito presentado el 29 de junio de 2018, por los señores Juan Carlos Troya Fuertes y Holger Bolivar Alvarado Onofre, en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Valencia, mediante el cual solicitan ACLARAR la sentencia N.º 211-18-SEP-CC emitida el 13 de junio de 2018, dentro de la causa N.º 2290-16-EP y notificada a las partes procesales el 26 de junio del 2018, según consta en la razón sentada por el secretario general del Organismo. En lo principal, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver el recurso de **aclaración** interpuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (Suplemento del Registro Oficial N° 613 de 22 de octubre de 2015), que establece: "De la sentencia y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación. (...)". En tal sentido, se advierte que el pedido de aclaración presentado el 29 de junio de 2018, por los señores Juan Carlos Troya Fuertes y Holger Bolívar Alvarado Onofre, en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Valencia, en atención a la fecha de notificación de la sentencia N.º 211-18-SEP-CC, esto es el 26 de junio de 2018, ha sido presentado dentro del término legal, por lo que procede su análisis. **SEGUNDO.-** Conforme se desprende del escrito contentivo del recurso, el peticionario en lo principal manifiesta que: 1.- "Señores Jueces, una vez que la Corte Constitucional, ha reconocido que la donación de los terrenos de áreas públicas de los habitantes del cantón Valencia, ha sido legitima al Club Deportivo Juvenil Valencia, identificado el camino a seguir, para obtener el dominio del terreno para la construcción de la obra requerida ... en cuyo párrafo que copiamos dice la sentencia: - En el presente caso luego de una detallada revisión de los recaudos procesales se ha podido evidenciar que el Municipio de Valencia no efectuó ni una declaración de utilidad pública del bien inmueble, ni mucho menos inició un proceso expropiatorio (...)-" 2.- "Para no tener problemas con Contraloría, solicitamos se nos aclare, que si una vez declarada la expropiación del terreno al Juvenil Valencia, ¿cancelamos directamente el valor del dinero del

costo de la propiedad a los directivos del Club?. **TERCERO.-** La Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de administración de justicia constitucional, a través de sus autos definitivos e inapelables, dotados de fuerza vinculante ha ratificado en varias ocasiones que la **aclaración** de una sentencia está dirigida a obtener que se subsane la falta de claridad conceptual que contenga una sentencia, que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final del fallo. La aclaración de una sentencia no puede llegar a modificar el alcance contenido en la decisión, sino que debe limitarse a desvanecer dudas que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactar. Sobre esta base, se realizará el análisis del pedido de ampliación solicitado en el presente caso. **CUARTO.** – En atención a lo solicitado, es menester destacar que los peticionarios orientan su requerimiento a señalar que en la sentencia N.° 211-18-SEP-CC emitida el 13 de junio de 2018, dentro de la causa N.° 2290-16-EP, se concreta en dos puntos: 1.- "...si una vez declarada la expropiación del terreno al Juvenil Valencia, ¿**cancelamos directamente el valor del dinero del costo de la propiedad a los directivos del Club?".** En atención a esta solicitud de aclaración, esta Corte constata que la petición se circunscribe al ámbito del derecho público y administrativo que corresponde concretamente al ente de la Administración Pública. 2.- "...una vez que la Corte Constitucional, ha reconocido que la donación de los terrenos de áreas públicas de los habitantes del cantón Valencia, ha sido legitima al Club Deportivo Valencia, identificado el camino a seguir, para obtener el dominio del terreno para la construcción de la obra requerida...". Esta Corte advierte que la sentencia emitida no realizó análisis alguno tendiente al trámite administrativo de las partes, interpretación diametralmente opuesta al análisis constitucional al derecho a la propiedad en la dimensión subjetiva realizado con la finalidad de tutelar el derecho en la garantía al debido proceso y a la seguridad jurídica frente a la resolución administrativa, dictado mediante acto administrativo mediante el cual se ordenó al registrador de la Propiedad del cantón Valencia la cancelación de la escritura de donación. Siendo el pedido de aclaración improcedente, considerando que la decisión dictada ha sido abordada de manera clara y motivada, en consecuencia se estará al tenor literal de la parte resolutiva. **QUINTO.** - Con relación a este pedido, es pertinente indicar que, en atención a la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio decidendi de la sentencia cuya aclaración se solicita, el Pleno de la Corte Constitucional, manifestó lo siguiente: 1.- Dejar sin efecto la resolución administrativa N°. 010-2016 emitida el 05 de agosto de 2016 por el Ing. Juan Carlos Troya Fuertes en calidad de alcalde

del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Valencia; 2.- Dejar sin efecto y sin valor jurídico el auto de 24 de septiembre de 2016, emitido por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia de Los Ríos. A partir de la decisión citada, se evidencia que la Corte Constitucional, realizó el análisis de constitucional de manera clara, tanto en su parte motiva como en su parte resolutiva, configurándose un todo armónico y sistemático que no puede ser objeto de interpretación aislada sino que debe ser considerada en su conjunto, por tanto no procede el pedido de aclaración planteado el 29 de junio de 2018, por los señores Juan Carlos Troya Fuertes y Holegr Bolivar Alvarado Onofre, en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Valencia, cuando señala que: "...solicitamos se nos aclare, ¿cancelamos, directamente el valor del dinero del costo de la propiedad a los directivos del Club?". El Pleno de la Corte Constitucional considera que la sentencia N.º 211-18-SEP-CC emitida el 13 de junio de 2018, dentro de la causa N.º 2290-16-EP, no amerita aclaración alguna. **SEXTO.**- Finalmente, es necesario señalar que de conformidad con el artículo 440 de la Constitución de la República, las sentencias de la Corte Constitucional, tendrán el carácter de definitivos e inapelables. **SÉPTIMO.-** En consecuencia, por las consideraciones expuestas, tratándose de una sentencia que es completa y clara en vista que se atendió todos los puntos controvertidos, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** el pedido de aclaración realizado, y se dispone que los peticionarios estén a lo resuelto en la sentencia N.º 211-18-SEP-CC emitida el 13 de junio de 2018, dentro de la causa N.º 2290-16-EP.- **NOTIFÍQUESE.-**

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade,

Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Ruth Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 18 de julio de 2018.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/epz